PUBLICACIÓN No. 2026045173 de 28 de octubre de 2026 del AVISO No. 2026000277 del 26 de octubre de 2025 de la Resolución No. 2026050340

El (la) Coordinador(a) del grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN NO.	**2026050340**
PROCESO SANCIONATORIO:	**201614366**
EN CONTRA DE:	**FUNDACION CENTRO DE EXCELENCIA DE ENFERMEDADES CRONICAS NO TRANSMITIBLES- FUN CENTRA**
FECHA DE EXPEDICIÓN:	**28 DE AGOSTO DE 2026**
FIRMADO POR:	**ELIANA KATHERINE GÓMEZ MÉJIA DIRECTOR TECNICO DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD SANITARIA**

Mediante el aviso No. 2026000277 se notifica la Resolución No 2026050340 del 28 de agosto de 2026, contra la cual procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ADVERTENCIA

El aviso No. 2026000277 y la Resolución No 2026050340 se publica por un término de cinco (5) días contados a partir de **3 DE NOVIEMBRE DE 2026**, en la A-Z que está Ubicada en la recepción del Edificio Principal del INVIMA ubicada en la Carrera 10 No. 64 – 28 Bogotá y en la página web www.invima.gov.co opción ATENCIÓN AL CIUDADANO – PUBLICACIONES DE RESPONSABILIDAD SANITARIA-PUBLICACIÓN DE COMUNICACIÓN.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

YUBMARY PAOLA BROCHERO PULIDO
COORDINADORA GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a esta publicación (1) folio(s) del Aviso No.2026000277 y (5) folio(s) copia íntegra a doble cara de la Resolución No. 2026050340 proferido dentro del proceso sancionatorio No **201614366**.

CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO FINALIZA EL_____, siendo las 5 PM,

YUBMARY PAOLA BROCHERO PULIDO
COORDINADORA GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: C Mayorga R
Revisó: Yubmary Paola Brochero Pulido - Profesional universitario

República de Colombia
República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2026050340 DE 28 DE AGOSTO DE 2026
POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO SANCIONATORIO No. 201614366

La Directora Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a archivar el proceso sancionatorio número 201614366 adelantado en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO DE EXCELENCIA DE ENFERMEDADES CRÓNICAS NO TRANSMISIBLES -FUNCENTRA.**, identificada con **NIT: 900.329.351-9**, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. 2026003535 de 27 de abril de 2026, la Dirección de Responsabilidad Sanitaria inició proceso sancionatorio No. 201614366 en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO DE EXCELENCIA DE ENFERMEDADES CRÓNICAS NO TRANSMISIBLES -FUNCENTRA.**, identificada con **NIT: 900.329.351-9**, a fin de revisar una eventual vulneración a las normas sanitarias, disponiendo la práctica de pruebas para verificar los hechos presuntamente constitutivos de infracción (Folios 43 a 46).

2. Con publicación de Aviso No. 2026020508 del 25 de mayo de 2026, se comunicó a la **FUNDACIÓN CENTRO DE EXCELENCIA DE ENFERMEDADES CRÓNICAS NO TRANSMISIBLES -FUNCENTRA.**, identificada con **NIT: 900.329.351-9**, el contenido del auto de inicio No. 2026003535 de 27 de abril de 2026, quedando surtida la comunicación el día 03 de junio de 2026 (Folios 53 a 57).

3. Mediante comunicación interna No. 20263007545 del 09 de junio de 2026, la coordinadora del Grupo de Medicamentos, Insumos y Otros Productos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria solicitó a la Coordinadora del Grupo de Investigación Clínica de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos, con el fin de que diera respuesta a la prueba decretada en el auto de inicio (Folio 63)

 *Remita copia integra y legible del acta de seguimiento en buenas prácticas clínicas realizada a la **FUNDACIÓN CENTRO DE EXCELENCIA DE ENFERMEDADES CRÓNICAS NO TRANSMISIBLES -FUNCENTRA.**, identificada con **NIT: 900.329.351-9,** citada en la comunicación interna con radicado 20243018517 de fecha 20 de octubre de 2024.*

4. La coordinadora (E) del Grupo de Investigación Clínica de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos mediante comunicación interna No. 20263008984 del 07 de julio de 2026, dio respuesta a la solicitud de información de auto de Inicio No. 2026003535 de 27 de abril de 2026, indicando lo siguiente: (Folio 64 Anexos Folios 65 a 71)

 El Grupo de investigación clínica de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos, se permite remitir copia integra y legible del acta de seguimiento en BPC realizada a la FUNDACIÓN CENTRO DE EXCELENCIA EN ENFERMEDADES CRÓNICAS NO TRANSMISIBLES – FUCENTRA.

 (…)

 En Montería, Córdoba a los 15,16,17 y 18 de octubre días del mes de octubre de 2024, los suscritos profesionales del INVIMA se hicieron presentes en Fundación Centro de Excelencia en Enfermedades Crónicas No Transmisibles FUNCENTRA, ubicado en la carrera 8 No. 25 - 25, teléfono 3022515435 Nit. 900.329.351-9. La visita fue atendida por:

 Representante legal: Laurent Elena Niebles Arrieta
 Equipo investigador: Mary Carmen Pastrana Mendoza — Coordinadora de Estudios.
 Sistema de Gestión de Calidad: Luisa Fernanda Garrascal Ozuna - Líder del Sistema de Gestión de Calidad.

RESOLUCIÓN No. 2026050340 DE 28 DE AGOSTO DE 2026
POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO SANCIONATORIO No. 201614366

Laboratorio Clínico: Claudia Palmett Bertel-María Ximena Diaz, Bacteriólogas.
Servicio Farmacéutico: Víctor Teheráni Vergara — Químico Farmacéutico.
(…)

SITUACIÓN ENCONTRADA:

Quienes atienden la visita Informan que a la fecha no existe la sede ubicada en la calle 24 No. 6-23 de Montería, Córdoba, domicilio reportado en la Resolución No. 2024009121 del 01 de marzo de 2024 como la ubicación del Centro de Investigación Fundación Centro de Excelencia en Enfermedades crónicas No Transmisibles - FUNCENTRA. Se confirma el estado de su habilitación en consulta realizada por el REPS- Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud el 15 de octubre de 2024, en el que se evidencia que, aunque la Institución se encuentra activo no cuenta con servicios habilitados.

De acuerdo con lo anterior, se indaga con la doctora Laurent Elena Niebles Arrieta representante legal de Funcentra el estado de la Institución y manifiesta su intención de solicitar la perdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución No. 2024009121 del 01 de marzo de 2024 por la cual se otorga la Renovación de la Certificación de cumplimiento de las Buenas Prácticas Clínicas a la Fundación Centro de Excelencia en Enfermedades Crónicas No Transmisibles-Funcentra; esto debido al cierre de todos sus servicios asistenciales el pasado 23 de abril de 2024; por finalización de la relación laboral con el socio administrativo IPSUM Colombia.

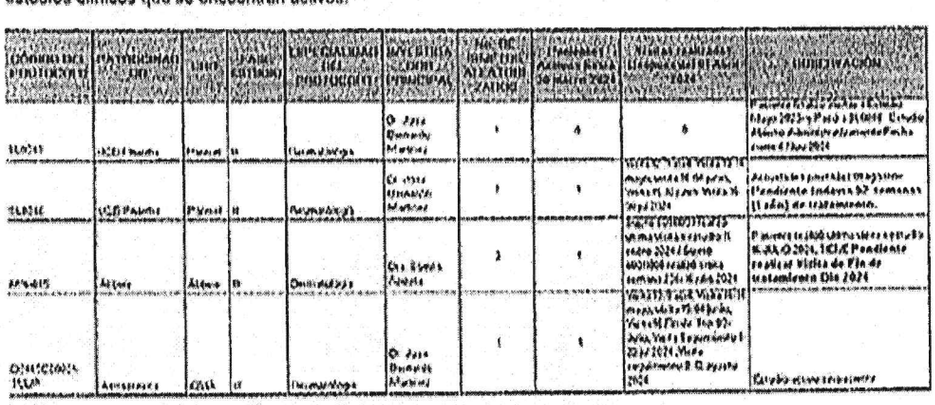
Se tiene a la vista el reporte del cierre de servicios en Formulario de novedades en el registro especial de prestadoras de servicios de salud — REPS con fecha de impresión del 23 de abril de 2024 (Ver Anexo 5.).

De acuerdo con la Información remitida por el Comité de Ética el pasado 16 de agosto por Invimabpc@invima.gov.co , A la fecha tienen los siguientes protocolos activos:

Estatus Estudios FUNCENTRA			
Estudio	**Pacientes Activos**	**Cierre Programado**	
SL0046	1	2026	Visita C/ 4 semanas Hasta junio 2025
M16-045	1	2025	Visita C/ 6 meses Hasta Julio 2025
D3465C00001	0	2026	
SL0043	0	Diciembre 2024	

Ver anexo 6.

Aunado a lo anterior, se tiene a la vista la información por parte del Centro de investigación del estado de los estudios clínicos que se encuentran activos:



Presentan el documento "*PLAN DE CONTINGENCIA PARA TRASLADO DE LOCACIONES DEBIDO A CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL, NIT Y NOMENCLATURA (DIRECCIÓN) DEL CENTRO DE ENSAYOS*": Ver Anexo 1.

RESOLUCIÓN No. 2026050340 DE 28 DE AGOSTO DE 2026
POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO SANCIONATORIO No. 201614366

(...)

CONCLUSIONES GENERALES:

Se evidencia:

• Registros de desarrollo de actividades de estudios clínicos con medicamentos autorizados por el Invima para su ejecución por Funcentra, en servicios de toma de muestras y servicio farmacéutico no autorizados en su renovación de la Certificación de Buenas Prácticas Clínicas (BPC) otorgada por al Invima mediante Resolución No. 2024009121 del 01 de marzo de 2024.

• Que aunque en las diferentes comunicaciones emitidas por Funcentra tanto al Comíte de Ética en investigación da la E.S.E. Hospital Mental de Antioquia María Upegui HOMO, patrocinadores de sus estudios clínicos y al Invima, manifiestan no haber obtenido una respuesta oportuna por el Invima cuando notificaron la situación de cierre de servicios deFuncentra el pasado 5 de abril de 2024, se tiene evidencia que la respuesta fue dada por este Instituto el 19 de abril de 2024 mediante correo institucional (invimabpc@invima.gov.co) donde se indica con total claridad: (...)"Es importante aclarar que si hay cambio de Nit y los componenes principales también cambian, este trámite corresponde a una nueva certificación ya que se está hablando de un nuevo centro de Investigación: Ver Anexo 24 y 25.

• Almacenamiento de productos en Investigación e insumos de los estudios: ID-064A301 Idorsia, SL0046, M16-045, y D3465C00001 TULIP, en estanterias metálicas, y en refrigerador vertical exclusivo para este tipo de medicamentos ubicados en servicio farmacéutico de Medicinú IPS S.A.S, ubicado en la calle 29 No. 8-39 de Montería - Córdoba, servicio farmacéutico no autorizado la Resolución No. 2024009121 del 01 de marzo de 2024.

• Aprobación de formatos de consentimiento informado de estudios desarrollados por Funcentra, por parte del Comité de Ética en investigación en la E.S.E. Hospital Mental de Antioquia María Upegui HOMO, a ser aplicados en Medidinú IPS S.A.S., sln que esta Institución se encuentra Certificada en BPC o está contemplada en Resolución de BPC; así mismo, sin autorización del desarrollo del estudio en esta Institución por parte del Invima.

• Uso de formatos para contacto telefónico y toma de consentimiento informado de la institución Medisinú IPS S.A.S., en el marco del desarrollo de protocolos de Investigación, aún sin contar con una resolución que certifique el cumplimiento de las Buenas Prácticas clínicas.

• Reporte de resultado del Laboratorio Clinico CITISALUD, laboratorio no autorizado en su renovación de la Certificación de Buenas Prácticas Clínicas (BPC) otorgada por el Invima mediante Resolución No. Reporte de resultado del Laboratorio Clinico CITISALUD, laboratorio no autorizado en la certificación de BPC de la Fundación Centro de Excelecia en Enfermedades Crónicas No Transmisibles FUNCENTRA Resolución No. 2024009121 del 01 de marzo de 2024. no autorizados en su renovación de la Certificación de Buenas Prácticas Clínicas (BPC) otorgada por el Invima medlante Resolución No. 2024009121 del 01 de marzo de 2024.

• Los patrocinadores de los estudios clinicos activos de Funcentra, brinda indicaciones a la Institución sobre la necesidad de informar previamente al Invima y contar con su aprobación para dar continuidad a la atención de sujets participantes en los ensayos clinicos activos, sin embargo, no comunicó directamente de la situación al Invima, fundamental teniendo en cuenta su rol dentro del desarrollo de los estudios y que se encuentra definido en la Resolución 2378 de 2008. ***Ver Anexo 23.***

• No se aplica una medida sanitaria se seguridad, teniendo en cuenta que Funcentra cerró sus servicios, solicita perdida de fuerza de ejecutoria de su Resoluclón de renovación de la certificación en BPC y se encuentra en curso un plan de traslado de sus estudios activos a Medisinú IPS S.A.S., Institución que tiene en curso una solicitud de vlisita de Certificación en BPC. No obstante, se evidencia incumplimientos importantes que pusieron en riesgo la seguridad de los sujetos participantes de rstos (sic) estudios y veracidad de los resultados, por lo que el Invima revisará internamente las sanciones que den a lugar.

RESOLUCIÓN No. 2026050340 DE 28 DE AGOSTO DE 2026
POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO SANCIONATORIO No. 201614366

• Teniendo en cuenta que Funcentra pausó actividades de los estudios clínicos activos el 1 de agosto del presente año, para la reanudación del plan de traslado y actividades de los estudios en curso o el inicio de nuevos en Medisinú IPS S.A,S., deberá contar con la Certificación de BPC y la aprobación de estos estudios por parte del Comité de ética en Investigación vinculado a la Certificación de Medisinú IPS S.A.S.

La presente diligencia fue realizada por los suscritos profesionales, sin extralimitación de funciones y de acuerdo con la normatividad sanitaria vigente. Copia íntegra del presente documento se deja al interedado.

(…)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el Artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 677 de 1995, Decreto 2378 del 2008, Resolución 8430 de 1993 y demás normatividad vigente y concordante.

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la Inspección, Vigilancia y control de los establecimientos y productos y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad mencionada y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables, por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

En vista de lo anterior, este Despacho procederá a realizar un estudio pormenorizado y juicioso, de todas y cada una de las actuaciones seguidas en el trámite acaecido dentro del proceso sancionatorio 201614366, a efectos de determinar su transparencia, legalidad y garantía de derechos tales como el debido proceso y el derecho de defensa a la luz de la Constitución, así como de la correcta y adecuada administración de justicia dando aplicación al principio de legalidad bajo los límites y presupuestos del denominado *ius puniendi* estatal.

De acuerdo con los documentos que reposan en el expediente y una vez efectuada la revisión integral del acta de seguimiento remitida mediante comunicación interna No. 20263008984 del 7 de julio de 2026 por el Grupo de Investigación Clínica de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos, este Despacho evidenció que, como resultado de la visita de seguimiento realizada durante los días 15, 16, 17 y 18 de octubre de 2024, no fue impuesta medida sanitaria alguna en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO DE EXCELENCIA DE ENFERMEDADES CRÓNICAS NO TRANSMISIBLES - FUNCENTRA**, identificada con NIT 900.329.351-9

Lo anterior obedece a que, según la información suministrada por la citada misional y obrante en el expediente, la referida **FUNDACIÓN CENTRO DE EXCELENCIA DE ENFERMEDADES CRÓNICAS NO TRANSMISIBLES - FUNCENTRA** cesó la prestación de los servicios relacionados con investigación clínica, situación que dio lugar a la solicitud de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo mediante el cual se había otorgado la renovación de la Certificación en Buenas Prácticas Clínicas mediante Resolución No. 2024009121 del 1 de marzo de 2024. En consecuencia, al haberse presentado un cambio sustancial en las circunstancias que dieron origen a dicha certificación y encontrarse la entidad sin operación en la actividad objeto de Inspección, Vigilancia y Control, no resultaba procedente la adopción de una medida sanitaria respecto de dicha institución.

Así mismo, de la revisión de la documentación allegada por parte de la Misional, se evidenciaron diversas observaciones relacionadas con el desarrollo de actividades de investigación clínica, entre ellas la ejecución de actividades en servicios no contemplados dentro de la certificación vigente de Buenas Prácticas Clínicas, el almacenamiento de productos de investigación en instalaciones no autorizadas, la utilización de servicios farmacéuticos y laboratorios no incluidos dentro de la certificación otorgada por esta autoridad sanitaria, así como situaciones asociadas al traslado y continuidad de estudios clínicos.

No obstante, si bien dichas circunstancias fueron consignadas en el acta técnica y hacen parte del material probatorio recaudado dentro de la presente actuación, este Despacho considera que las mismas no permiten, por sí solas, estructurar de manera suficiente a continuación de la presente investigación administrativa sancionatoria, en los términos exigidos por el ordenamiento jurídico. En efecto, la ausencia de imposición de una medida sanitaria de seguridad durante la visita no constituye, por sí misma, un elemento determinante para descartar la eventual existencia de infracciones sanitarias; sin embargo, valorados integralmente los elementos probatorios obrantes en el expediente, no se cuenta con la suficiencia fáctica y jurídica necesaria para establecer con certeza la configuración de una conducta infractora y la responsabilidad administrativa de la investigada.

En este sentido, se evidenció que la actuación administrativa adelantada se ajustó a la situación fáctica reportada por la entidad y corroborada por la autoridad sanitaria competente, razón por la cual no se materializó la imposición de medida sanitaria alguna, al no existir, para ese momento, una situación de riesgo sanitario que justificara su adopción frente a una institución que había cesado definitivamente las actividades objeto de vigilancia y control y respecto de la cual, adicionalmente, se había solicitado la pérdida de fuerza ejecutoria de la certificación previamente otorgada.

En consecuencia, no se advierten elementos fácticos y jurídicos suficientes que permitan sustentar la continuación del proceso sancionatorio, toda vez que, de acuerdo con las circunstancias verificadas en el expediente, no se acreditó la existencia de una situación que hiciera necesaria la adopción de una medida sanitaria ni la permanencia de un riesgo sanitario asociado a las actividades objeto de vigilancia y control. No obstante, aun cuando dentro del acta de seguimiento reposan observaciones técnicas relacionadas con el desarrollo de actividades de investigación clínica, el uso de servicios y terceros no contemplados dentro de la certificación otorgada y situaciones asociadas a la continuidad y traslado de estudios clínicos, dichos elementos no permiten establecer con el grado de certeza requerido la configuración de una infracción sanitaria concreta ni la responsabilidad administrativa de la investigada.

Así las cosas, al no haberse impuesto medida sanitaria alguna y encontrarse acreditado el cese definitivo de las actividades de investigación clínica y tampoco evidenciarse algún riesgo sanitario actual por parte de la institución, este Despacho considera que los hallazgos y observaciones documentados dentro del expediente no cuentan con la suficiencia probatoria necesaria para determinar con certeza la ocurrencia de una conducta infractora, su adecuación a una disposición sanitaria específica y la responsabilidad de la investigada, razón por la cual no resulta procedente continuar con la actuación administrativa sancionatoria.

Así las cosas, este Despacho, en cumplimiento de su deber de garantizar la correcta y adecuada administración de justicia administrativa, concluye que no procede la continuación del proceso sancionatorio No. 201614366 contra **la FUNDACIÓN CENTRO DE EXCELENCIA DE ENFERMEDADES CRÓNICAS NO TRANSMISIBLES - FUNCENTRA**, al evidenciarse que, si bien dentro del expediente obran hallazgos y observaciones técnicas documentadas por la dependencia competente, los mismos no alcanzan el nivel de suficiencia requerido para sustentar una formulación de cargos o la imposición de una sanción administrativa.

Por ende, el contenido de la documentación obrante en el plenario es insuficiente para lograr establecer con certeza la existencia de conductas infractoras, por tanto, para este Despacho no es posible continuar con la actuación administrativa y por ende imponer alguna sanción por presuntos incumplimientos a la normatividad sanitaria.

Por lo tanto, el Despacho NO cuenta con argumentos ni pruebas contundentes que indiquen cómo se configuraría la presunta ocurrencia de las infracciones sanitarias y la responsabilidad del vigilado.

De tal manera, que se considera que en el presente proceso sancionatorio deben respetarse las garantías que integran el debido proceso, entre ellas el principio de presunción de inocencia, en consecuencia, corresponde a este despacho desvirtuar con pruebas fehacientes la mencionada presunción.

Frente al alcance del principio de presunción de inocencia la Corte Constitucional ha señalado:

> *"El principio de presunción de inocencia impone que la carga de la prueba corresponda a los acusadores y que para desvirtuarla sea necesario que la prueba practicada ha tenido lugar en un juicio, con todas las garantías procésales y formalidades previstas (...) La culpabilidad debe ser probada bajo las condiciones establecidas en el debido proceso. Cualquier enunciado con pretensión de veracidad establecido por fuera de las formas procésales que protegen el derecho de defensa, es una veracidad espuria que no tiene validez, así cuente la convicción del juzgador o incluso con la verdad real. Mientras estos supuestos no hayan sido respetados, el investigado continuará gozando del beneficio de la presunción de inocencia"*[1]

Ante lo anterior el despacho encuentra que no existe precisión en las infracciones evidenciadas que permitan formular los cargos adecuadamente en contra de la sociedad investigada, así las cosas, es menester traer a colación lo señalado en la Doctrina:

> *"El investigador no puede imaginar lo que no obra en el proceso; en la valoración probatoria no le es permitido al juez suponer comprobados hechos que no están debidamente demostrados. Jamás puede creerse acreditado lo que no está probado…" (Subraya fuera del texto)*[2]

Es obligación legal y constitucional de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo de las diligencias en el expediente sancionatorio que se ha puesto en cabeza de esta entidad, razón por la cual dicha responsabilidad implica dar aplicación estricta al debido proceso garantizando con ello el derecho de defensa de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución, que establece:

> *"(…)*
> ***ARTICULO 29.*** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
>
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*
> *(...)*
>
> *Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*
> *(…)"*

[1] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-097 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes.
[2] Ulises Canosa Suárez, DERECHO PROBATORIO DISCIPLINARIO, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Octubre de 1999, página 43.

En consecuencia, la información contenida en el proceso no es insuficiente para lograr establecer la responsabilidad de una posible infracción de la normatividad sanitaria, más aún cuando no se ha establecido la ocurrencia de un supuesto de hecho, como menos su comprobación, elementos estos que no brindan certeza fáctica ni legal para que el despacho se permita continuar con la presente investigación y trasladar cargos por los presuntos incumplimientos; al respecto, el Máximo Tribunal Constitucional, advierte[3] la importancia de salvaguardar las garantías del debido proceso contenidas en el artículo 29 Superior, entre ellas, la actividad probatoria:

"(…)
La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial.

(…)"

"2. 1…Parte esencial de dichos procedimientos lo constituye todo lo relativo a la estructura probatoria del proceso, conformada por los medios de prueba admisibles, las oportunidades que tienen los sujetos procesales para pedir pruebas, las atribuciones del juez para decretarlas y practicarlas, la facultad oficiosa para producir pruebas, y las reglas atinentes a su valoración. || 2.2. Aun cuando el art. 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y, por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos no es menos cierto que dicha norma impone a aquél la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria. En efecto, como algo consustancial al derecho de defensa, debe el legislador prever que en los procesos judiciales se reconozcan a las partes los siguientes derechos: i) el derecho para presentarlas y solicitarlas; ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (arts. 2 y 228); y vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso".

Así mismo, en aras de proteger y garantizar los derechos constitucionales y legales de la entidad investigada, este despacho concluye que no es posible continuar con el trámite respecto de los hechos descritos en los antecedentes.

Es importante señalar, que el proceso sancionatorio tiene etapas definidas y que las mismas tienen finalidades específicas, por lo tanto, las autoridades como garante del principio del debido proceso y economía consagrado en el Artículo 3, numerales 1 y 12 de la ley 1437 del 2011 debe proceder con eficacia, según lo estable la norma en mención:

"(…)

***ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS**. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

[3] Sentencia C-034/14

RESOLUCIÓN No. 2026050340 DE 28 DE AGOSTO DE 2026
POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO SANCIONATORIO No. 201614366

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

(…)"

De acuerdo con lo anterior y en observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía, la actuación administrativa debe propender por el desarrollo eficiente y diligente de los procedimientos a su cargo, procurando el cumplimiento de sus fines y evitando actuaciones innecesarias o decisiones que carezcan de sustento fáctico y jurídico. En el caso sub examine, toda vez que no se encuentran acreditados los presupuestos exigidos para el ejercicio de la facultad sancionatoria, no existe mérito para continuar con la presente actuación, razón por la cual se procederá al archivo del proceso.

En suma, luego de realizar el análisis integral de las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas en los antecedentes, así como la valoración conjunta del material probatorio obrante en el expediente, a la luz de los criterios expuestos en la presente providencia, este Instituto no encuentra elementos suficientes que permitan proseguir con la actuación administrativa sancionatoria de carácter sanitario, por ello, el Despacho se abstendrá de continuar el trámite sancionatorio y dispondrá el archivo de las diligencias, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. *El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.*
El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:
1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."

En consecuencia y con el fin de darle cumplimiento a los principios orientadores de las actuaciones administrativas expresamente señalados por el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuales se encuentran el principio de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción; que en general buscan que las decisiones de las administración sean oportunas ágiles, se procederá a ordenar el archivo de la presente actuación.

RESOLUCIÓN No. 2026050340 DE 28 DE AGOSTO DE 2026
POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO SANCIONATORIO No. 201614366

Así las cosas, esta autoridad administrativa dispondrá el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, la **DIRECTORA TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD SANITARIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA-**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el proceso sancionatorio No. 201614366 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar a la sociedad investigada **FUNDACIÓN CENTRO DE EXCELENCIA DE ENFERMEDADES CRÓNICAS NO TRANSMISIBLES -FUNCENTRA.**, identificada con **NIT: 900.329.351-9**, para que, en ejercicio de su actividad como importadora, acondicionadora y comercializadora de dispositivos médicos, dé estricto cumplimiento a la normatividad sanitaria vigente, especialmente las disposiciones previstas en el Decreto 677 de 1995, Resolución 2378 del 2008 y Resolución 8430 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la **FUNDACIÓN CENTRO DE EXCELENCIA DE ENFERMEDADES CRÓNICAS NO TRANSMISIBLES -FUNCENTRA.**, identificada con **NIT: 900.329.351-9**, y/o a su apoderada debidamente constituido, conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 67 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados, en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

PARÁGRAFO. En el evento que el investigado y/o su apoderado hayan autorizado la notificación electrónica, proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTICULO CUARTO: Oficiar a la Dirección de Dispositivos Medicos y Otras Tecnologías, enviando copia digitalizada del proceso y del presente acto administrativo, para que, en el marco de sus competencias, adelante las actuaciones que correspondan y solicitar que informe a esta Dirección sobre las gestiones y medidas adoptadas con ocasión de dichas actuaciones.

ARTÍCULO QUINTO. Para los efectos este Despacho recibirá los documentos o solicitudes relacionadas con el presente proceso sancionatorio en la cuenta de correo electrónico DRS@invima.gov.co o en la oficina virtual de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria https://app.invima.gov.co/oficina-virtual/responsabilidad-sanitaria/

RESOLUCIÓN No. 2026050340 DE 28 DE AGOSTO DE 2026
POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO SANCIONATORIO No. 201614366

ARTICULO SEXTO. En firme la presente decisión, archívense las diligencias administrativas obrantes en el expediente 201614366.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA KATHERINE GÓMEZ MEJÍA
Directora Técnica de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Ana María Riaño Sánchez- Profesional Especializado
Revisó y ajustó: Mará Margarita Marquez- Profesional Universitario
Aprobó filtro: